

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 19 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1827

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00314-00
Asunto: Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante: Fredy Antonio Arboleda y Otros
Titular acto jurídico: Gerardina Cobo de Arboleda

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Los señores FREDY ANTONIO, JOSE NILSON, NURI MATILDE y ANA ELISA ARBOLEDA COBO, actuando a través de apoderado judicial instauran ante esta judicatura, demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, en favor de su progenitora, señora GERARDINA COBO DE ARBOLEDA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, y siendo que la transitoriedad normativa de la Ley 1996 de 2019 terminó el 26 de agosto del presente año, no es procedente la adjudicación judicial de apoyo transitorio y por consiguiente la demanda deberá cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 38 de la precitada ley.

Así las cosas, el libelo adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Se debe corregir poder y demanda en relación con la denominación de la acción a impetrar, dada la expiración de la transitoriedad normativa.
2. Se debe aportar como anexo de la demanda, la valoración de apoyos, la cual deberá consignar los aspectos referidos en el numeral 4º del artículo 38 de la ley en cita, modificadorio del art. 396 del C.G del P, en concordancia con el art. 11 ibídem; valoración a cargo de la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, a cualquiera de ellos, salvo el último, debe acudir la parte interesada para tales efectos.
3. En el literal c) del art. 38 de la ley 1996 de 2019 se establece como requisito de la demanda, que se concreten los actos

jurídicos que podrá llevar a cabo la persona que se solicita sea designada como apoyo, por lo que corresponde a la parte demandante especificar en el literal i) numeral 1° de las pretensiones de la demanda, respecto de qué inmuebles se solicita el acompañamiento para adelantar los trámites administrativos y notariales requeridos para su enajenación

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JOSE JULIÁN MARTÍNEZ MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.297.224 de Pasto, y T.P. No. 170255 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de los demandantes, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 171 de hoy 20/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f45e9abde4d482072ea4666089d86fa35752073450cf2b246384e88e0
b978f1**

Documento generado en 19/10/2021 05:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**